

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 13/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2017 00159</b>	Especiales	MARLENI TORRES	ABRAHAM CAVIEDES VARGAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2020 00331</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCHA SANTOS RAMIREZ	CARLOS ABEL MORALES GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION AL DEMANDADO. RECONOCE ESTUDIANTE	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00021</b>	Especiales	ADRIANA MARIA MANCIPE GIL	JAVIER HERNAN FLOREZ	Auto que profiere orden de arresto	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00391</b>	Especiales	ANGELICA MARIA JIMENEZ MURILLO	JHORDAN ALEXIS BELTRAN ZAMORA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00599</b>	Especiales	CLAUDIA PATRICIA LEYVA ORTIZ	MARCEL SUAREZ ROMERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00662</b>	Especiales	JESSICA JHOANNA MERCHAN MUÑOZ	FABIAN GUILLERMO VANEGAS MALAVER	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00666</b>	Especiales	CRISTIAN FELIPE ECHEVERRY MATEUS	VANESSA TORRES GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00678</b>	Especiales	YORMARY PAOLA ESCOBAR GARZON	WILLIAM ENRIQUE GALINDO TORO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00685</b>	Especiales	GLORIA CATHERINE RIVERA MORENO	OSCAR ARMANDO RIVERA HERNANDEZ	Auto que admite apelación 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00686</b>	Especiales	PAULA MERCEDES REYES BEDOYA	DIEGO GERMAN HERNANDEZ GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00691</b>	Especiales	CINDY YURANI ESGUERRA PARRA	HAROLD GUSTAVO ESGUERRA PARRA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2022 00695</b>	Especiales	MONICA LISETH RIVAS MANYOMA	MOISES GIL CUESTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00696</b>	Especiales	HEIDI TATIANA MOLINA VIANA	OSCAR ESTIVEN CORONADO DIAZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. MODIFICA SANCION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00697</b>	Especiales	LAURA PEÑALOZA RAMIREZ	ANTONIO CARLOS SANTANA LIZCANO	Sentencia MP- CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00040</b>	Especiales	RAFAEL HUMBERTO VARGAS PIÑEROS	JEFERSON ALEXANDER VARGAS GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/06/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00048</b>	Especiales	ARQUIMEDES SANCHEZ SANCHEZ	MARIA ISABEL SANCHEZ PORRAS	Sentencia MP - REVOCA. IMPONE MEDIDA DE PROTECCION. ORDENA TRATANIENTO TERAPEUTICO Y SEGUIMIENTO	09/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

13/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Marleni Torres contra Abraham Caviedez Vargas

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00159 00**

(2do incumplimiento)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de diciembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Abraham Caviedez Vargas por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Marleni Torres mediante providencia de 16 de diciembre de 2016.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Marleni Torres solicitó medida de protección en su favor y en contra de Abraham Caviedez Vargas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad mediante providencia de 16 de diciembre de 2016, conminando al agresor que cesara “*de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto*” contra la accionante, y prohibiéndole “*realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la señora Marleni Torres o ingresar bajo el efecto de bebidas alcohólicas al lugar de residencia*” de aquella; además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejo de comunicación, resolución de conflictos, control de ira*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el segundo incumplimiento del señor Abraham Caviedez Vargas (siendo el primero confirmado por este Juzgado mediante providencia del 19 de enero de 2017), se promovió el respectivo trámite

incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de diciembre de 2022, sancionando al accionado con una multa de cuatro (4) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de

la víctima- y, en esa medida, “ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”, lo que no significa proferir la decisión “a favor de una mujer por el hecho de serlo”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte del señor Abraham Caviedez Vargas, el 16 de diciembre de 2016 la Comisaría 4<sup>a</sup> de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Marleni Torres, conminando al agresor que cesara “de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica) agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa,

*ultraje, amenaza, retaliación o insulto”* contra la accionante, y prohibiéndole *“realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentre la señora Marleni Torres o ingresar bajo el efecto de bebidas alcohólicas al lugar de residencia”* de aquella; además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico para *“manejo de comunicación, resolución de conflictos, control de ira”* (fls. 20 a 25).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Caviedez Vargas incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la actora, y dicese ello, porque aun cuando la accionante dejó de allegar prueba documental que soportara su dicho, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* [c.g.p., art. 167], pues *“en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”*, siendo tal deber *“un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio”* [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020], lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen *“se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”*, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia *“algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final”* (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”* (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que, por segunda ocasión, el accionado incumplió dichas medidas, pues en esta ocasión *“él lo insulta a uno, cualquier cosa que uno le dice o algo, como*

*es un alcohólico a uno lo va tratando con palabras soeces y es grosero y vulgar, ese día de los hechos yo le recuerdo lo de los servicios y se volvió contra mí con palabras soeces”, además, relató que tales manifestaciones son realizadas a través de sus hijos en común. Denuncia que no fue desvirtuada por el accionado con ocasión a su inasistencia, injustificada por demás, a la audiencia incidental donde bien pudo rendir sus descargos y presentar las pruebas que a bien tuviere, y que, en todo caso, se ve reafirmada con la conclusión expuesta en la visita domiciliaria practicada por el a quo, donde se consignó que “se sugiere al despacho se garanticen los derechos de la señora Marleni, toda vez que, se trata de una adulta mayor que no cuenta con la corresponsabilidad propia de sus hijos y del excompañero sentimental, así como también se identifica el incumplimiento de las ordenes tramitadas el pasado 16 de diciembre de 2016 dado que presuntamente continua generando violencia verbal y psicológica a la señora Marleni, así como también violencia económica” (se subraya y resalta. fl. 132).*

En consecuencia, se advierte que la denuncia presentada por Marleni Torres se encuentra plenamente probada y no fue desvirtuada por el accionado, por lo cual, no existe ninguna duda frente al segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de aquella, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por el señor Caviedez Vargas, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenada por el a quo (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



*Consulta decisión de incumplimiento*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00159 00*

resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 26 de diciembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00159 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c5960ac4f6152353ef52a428bbb2caae5030b6b9759f36d30e57f5c716c13**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00331 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación allegado por la parte ejecutante. Sin embargo, de cara a su revisión, se advierte que no es posible reconocerle efectos procesales, en tanto y en cuanto el aviso de citación indicó de forma equivocada la nomenclatura de la sede del Juzgado 5° de Familia de Bogotá, siendo correcta la **Carrera 7 No. 12C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá**, circunstancias que impiden tener por acreditada la notificación pretendida.

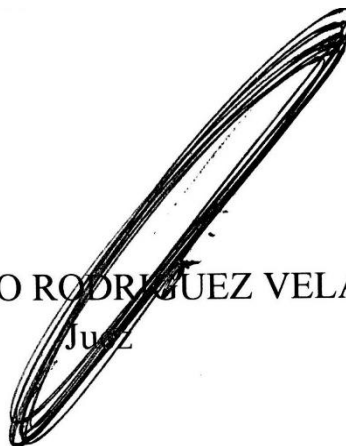
Por tanto, nuevamente se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, proceda a acreditar la notificación al ejecutado [atendiendo lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del c.g.p., o la forma establecida en la ley 2213 de 2022, con miramiento a las precisiones advertidas en autos], so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Los avisos de citación y notificación establecidos en los artículos 291 y 292, y el eventual mensaje de datos enviado al ejecutado, deberá contener el número completo de radicado del expediente, compuesto por 23 dígitos.

Se reconoce a Javier Tomás Parra Gómez, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por Ana María Vera Vargas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00331 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b1c722652b1b06095119ade9fa39db889070b35dac015181879fb42ea64aa**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Adriana María  
Mancipe Gil contra Javier Hernán Flórez  
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00021** 00  
(Orden de arresto)

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Javier Hernán Flórez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes.

En audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020, la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad le impuso una sanción de tres (3) smlmv al señor Javier Hernán Flórez, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 13 de enero de 2009, en virtud de la cual le ordenó al agresor cesar todo acto de violencia “*agresión física, verbal, psicológicas, emocional, amenazas*” en contra de la accionante, así como abstenerse de originar “*escándalos en el sitio de vivienda, en la calle y/o en cualquier otro lugar público donde se encuentre*”, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico obligatorio con miras a que se oriente y preste ayuda dada la afectación emocional y psicológica que ha recibido como consecuencia del conflicto familiar. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 11 de febrero de 2021 (corregida en auto del 7 de abril de 2021), al considerarse plenamente probados los hechos de incumplimiento denunciados.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría de origen que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y la manifestación expresa de aquel, de aceptación de los hechos de violencia, efectuados en la audiencia incidental.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Javier Hernán Flórez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Adriana María Mancipe Gil, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de 3 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las*

*administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.*

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Adriana María Mancipe Gil y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó al agresor cesar todo acto de violencia *“agresión física, verbal, psicológicas, emocional, amenazas”* en contra de la accionante, así como abstenerse de originar *“escándalos en el sitio de vivienda, en la calle y/o en cualquier otro lugar público donde se encuentre”*, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico obligatorio con miras a que se oriente y preste ayuda dada la afectación emocional y psicológica que ha recibido como consecuencia del conflicto familiar. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6º de la parte resolutive de la decisión (fls. 24 a 32).

También se encuentra probado que la accionante endilgó el incumplimiento de esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar

trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020 le impuso sanción de arresto al accionado Javier Hernán Flórez, sanción esta que fue confirmada en sede de consulta, mediante fallo del 11 de febrero de 2021, imponiendo al agresor multa equivalente a tres (3) smlmv, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Javier Hernán Flórez, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Flórez será de nueve (9) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Javier Hernán Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.609.871, para que sea recluso por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 59 No. 22G-72 sur de Bogotá [fl. 169]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito,

no será procedente dejar al señor Javier Hernán Flórez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00021 00*

Firmado Por:



**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f67ffc1e3dc7fc2418db5e28f8b2d1cc7f0ecb0258a6ffa4be778c60d2f697**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Angélica María Jiménez  
Murillo contra Jhordan Alexis Beltrán Zamora  
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00391 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de mayo de 2022 por la Comisaría 3ª de Familia de Santa Fe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Angélica María Jiménez Murillo mediante providencia de 28 de febrero de 2022.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Angélica María Jiménez Murillo solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jhordan Alexis Beltrán Zamora, pedimento que fue concedido por la Comisaría 3ª de Familia de Santa Fe de esta ciudad mediante providencia de 28 de febrero de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar”* contra la accionante, y además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico para *“adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de agresividad, control de impulsos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Denunciado el incumplimiento del señor Beltrán Zamora, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de mayo de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘*adoctrinamiento y lucha*’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la

providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte Jhordan Alexis Beltrán Zamora, el 28 de febrero de 2022 la Comisaría 3ª de Familia de Santa Fe de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Angélica María Jiménez Murillo, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar*” contra la accionante, y además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico para “*adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de agresividad, control de impulsos*” (fls. 49 a 57).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, Jhordan Alexis

incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la actora, y dicese ello, porque aún cuando la accionante solo aportó fotografías y videos que en sí mismos no denotan que las lesiones allí evidenciadas hayan sido causadas por el accionado, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” [c.g.p., art. 167], pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020], lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” (Sent. T-012/16) y cuando “se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final” (CSJ STC2287-2018), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que el señor Beltrán Zamora “desde las 8 de la noche comenzó a escribirme que fuera donde él estaba, que no lo dejara solo, que él no quería vivir más, que no podía estar sin mí y como a la media noche me logró convencer y llegué a la casa de él, estábamos hablando y me cogió el celular y me había llegado un mensaje a Facebook de un muchacho que me decía «quédese con su marido a usted le gusta la mala vida», él al ver eso y me empezó a pegar, me cogió del cabello, me tiró a la cama, se montó encima y me decía que yo era una perra (...) las rodillas me las puso en las costillas, no podía respirar, yo me paré para irme, él me coge de los brazos, me tumba nuevamente a la cama y me coloca una almohada en la cara para ahogarme” agregando además que las agresiones físicas ascendieron a reiterados golpes en el rostro y continuaron con “una navaja” que sacó “de la mesa de noche y me amenaza con ella”. Denuncia que es plenamente

consecuente con las fotografías y videos allegados al plenario, y de los cuales se resalta que, si bien son indicios, tal como se anotó anteriormente, resultan plenamente conducentes a demostrar los hechos de violencia expuestos por la accionante, pues en aplicación a la flexibilización de la carga probatoria establecida jurisprudencialmente, resultan idóneos para tener por ciertos los hechos denunciados.

Hechos estos que no fueron desvirtuados por el accionado, dada su inasistencia (injustificada por demás) a la audiencia incidental, donde bien pudo presentar descargos y aportar las pruebas que considerara pertinentes, circunstancia que, aunado a lo indicado anteriormente, vislumbra que ninguna duda se presenta frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Angélica María Jiménez Murillo, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Jhordan Alexis Beltrán Zamora, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenada por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Beltrán Zamora no solo frente a las decisiones adoptadas por la autoridad comisarial, sino también a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, con hechos absolutamente reprochables e intolerables, como intentar asfixiarla con una almohada, amenazarla de muerte con una navaja, golpearla en reiteradas ocasiones y manipularla con intentar atentar contra su propia vida bajo el supuesto que *“él no quería vivir más, que no podía estar sin mí”* (denuncia presentada por la accionante), por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados y la total renuencia del accionado, la sanción a imponer será la máxima legalmente establecida, esto es, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues se evidenciaron hechos de violencia que revisten una gravedad de tal magnitud, que indefectiblemente requieren imponer una sanción equiparable, en los topes legales, a lo narrado por la víctima.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de mayo de 2022 por la Comisaría 3ª de Familia de Santa Fe de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Angélica María Jiménez Murillo, adoptada el 4 de mayo de 2022 por la Comisaría 3ª de Familia de Santa Fe de esta ciudad.

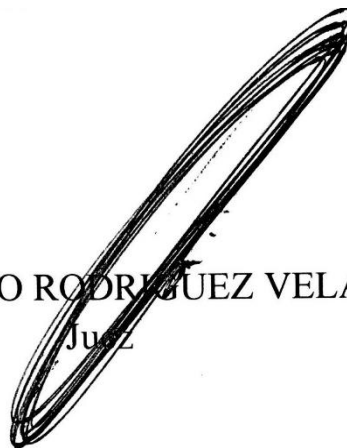
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Angélica María Jiménez Murillo, y, en consecuencia, se impone al señor Jhordan Alexis Beltrán Zamora una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00391 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270239c17a6118aaa56f9f6137f3253267e6af9650bd6216caaa230c6dcc45a0**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jessica Jhoanna  
Merchán Muñoz contra Fabián Guillermo Vanegas Malaver  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00662 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de septiembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Fabián Guillermo Vanegas Malaver por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jessica Jhoanna Merchán Muñoz mediante providencia de 22 de octubre de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Jessica Jhoanna Merchán Muñoz solicitó medida de protección en su favor y en contra de Fabián Guillermo Vanegas Malaver, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II mediante providencia de 22 de octubre de 2020, ordenándole al agresor abstenerse *“de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de”* la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“manejo de la ira, adquirir estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Denunciado el incumplimiento del señor Vanegas Malaver, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 8 de septiembre de 2022, se le sancionó con una multa equivalente a dos (2) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la

providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Fabián Guillermo Vanegas Malaver, el 22 de octubre de 2020 la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la señora Jessica Jhoanna Merchán Muñoz, ordenándole al agresor abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de*” la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejo de la ira, adquirir estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas*” (fls. 32 a 36).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el

incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Vanegas Malaver incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se observa la denuncia presentada por aquella, en la que se referencia que, con ocasión a discrepancias en torno al ejercicio de la custodia del NNA AJVM, el accionado la insultó indicándole que *“usted es una mala mamá (...) usted no sirve para nada (...) coma mierda, hijueputa (...) a la fecha él no me lo ha entregado [refiriéndose a su menor hijo] el día 30 de mayo de 2022 sobre las horas de la tarde yo llamé a mi excompañero para que me devolviera al niño pero él me dice usted es una mala mamá, usted es una porquería, usted no puede tener al niño a cargo”* (sic), acciones que, según la accionante, tenían como fin coaccionarla para regresar a vivir en esta ciudad capital (fl. 50), denuncia esta que se encuentra plenamente concordante con lo referido en la denuncia penal No. 110016000012202255096, que se interpuso contra el accionado por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia (fls. 91 a 99).

Además, en curso de la diligencia incidental se escuchó en testimonio a la señora Martha Elena Rodríguez Úsuga, quien refirió *“en el momento que él la llama yo estaba presente, le dijo constantemente que comiera mierda que era una hijuetantas que era mala madre que no servía para nada”* (sic), testimonio este que fue rendido bajo la gravedad del juramento y con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que exista ninguna ápice de duda en su relato ni contradicción respecto de la denuncia presentada por la accionante, y dícese ello, porque el señor Fabián Guillermo Vanegas Malaver pretende desvirtuar tal testimonio bajo el supuesto que la declarante no podía estar en el momento de los hechos con la accionante, sin embargo, tal circunstancia se torna en una simple manifestación subjetiva que no cuenta con ningún soporte probatorio.

Así, ha de resaltarse que las pruebas obrantes en el plenario denotan que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron y respecto de las cuales, se resalta, no fueron desvirtuadas por el accionado, quien además de no aportar ningún medio probatorio, tampoco cuestionó la denuncia presentada en su contra, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Jessica Jhoanna Merchán Muñoz, denotando con ello la existencia de los actos

de violencia ejercidos por Fabián Guillermo Vanegas Malaver, quien además, se encuentra ejerciendo coacción contra la actora a través de su menor hijo y no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 8 de septiembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

#### Decisión

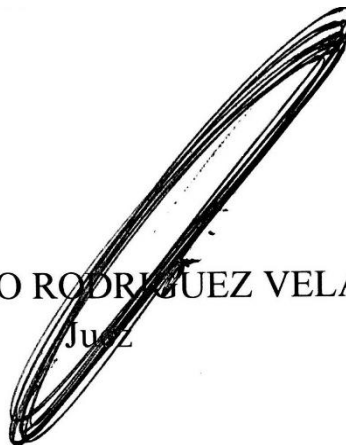
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 8 de septiembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d4468f3057c352bf26495bc00547db6c1b4eede0970b21f165f23a065b7d9**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Cristhian Felipe  
Echeverry Mateus contra Vanessa Torres González  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00666 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los accionados contra la decisión proferida en audiencia de 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba IV de Bogotá D.C., en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de Cristhian Felipe Echeverry Mateus.

### Antecedentes

1. Tras endilgar comportamientos de violencia física y psicológica, el señor Cristhian Felipe Echeverry Mateus solicitó medida de protección en su favor y en contra de Vanessa Torres González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba IV mediante providencia de 24 de octubre de 2022, conminando a la accionada abstenerse *“de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional”* al accionante y prohibiéndole *“acercarse o ingresar sin consentimiento del señor Cristhian Felipe Echeverry Mateus a su lugar de residencia y/o lugares públicos o privados donde se encuentre la víctima”* además, le ordenó acudir a proceso psicoterapéutico para *“resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza, rol de padres de familia”* advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. La accionada apeló de la decisión, argumentando que no existe prueba en el expediente que dé cuenta que los actos de violencia y lesiones que presenta el señor Echeverry Mateus hayan sido cometidos por ella, de ahí que solicitó la revocatoria de la decisión adoptada por el ente comisarial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘*adoctrinamiento y lucha*’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y psicológicas por parte de Vanessa Torres González, el 24 de octubre de 2022 la Comisaría 11ª de Familia de Suba IV concedió la medida de protección solicitada por Cristhian Felipe Echeverry Mateus, conminando a la accionada abstenerse “*de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional*” al accionante y prohibiéndole “*acercarse o ingresar sin consentimiento del señor Cristhian Felipe Echeverry Mateus a su lugar de residencia y/o lugares públicos o privados donde se encuentre la víctima*” además, le ordenó acudir a proceso psicoterapéutico para “*resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza, rol de padres de familia*” (fls. 39 a 58 del expediente digitalizado). Decisión contra la cual, la prenombrada accionada, interpuso recurso de apelación cuestionando la declaratoria de violencia intrafamiliar y las medidas de protección consecuentes, bajo una supuesta omisión probatoria.

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en informe pericial de clínica forense No. UBBOGUP-DRBO-33130-2022 del 3 de septiembre de 2022, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluyó que el accionante presentó “3 escoriaciones lineales en cara posterior del hombro derecho orientación horizontal cada una de 4 cm de longitud aproximadamente eritematosas” y “3 escoriaciones en cara anterior de hombro izquierdo orientación horizontal de aproximadamente 3,5 cm de longitud, abrasión 1x0,5 cm de diámetro en base de 2 metacarpiano de mano derecha con estigmas de sangrado, bordes mal definidos, evertidos, desvitalizados” por lo que se le otorgó incapacidad médico legal provisional por ocho días con ocasión a mecanismo traumático de lesión “corto contundente abrasivo”, lesiones estas que son consecuentes con la narración del accionante, pues aquel refirió que la señora Vanessa Torres González “me agarró del pelo, me arañó la espalda, me lastimó la mano derecha, ya que yo trabajo en cocina me veo afectado” (fl. 8), y son reafirmadas por la misma accionada, quien en la etapa de descargos indicó que “en el marco de la puerta principal él me pone las manos en el pecho y me empuja a lo cual yo respondí agarrándome de la espalda de él, para no caerme”, circunstancias que, en conjunto, denotan que efectivamente las agresiones físicas acaecieron, y estas tuvieron su génesis en la discusión iniciada en el interior de la vivienda del accionante con ocasión al ingreso no autorizado de Vanessa Torres González a dicho inmueble, lo cual denota que no solo se presentaron actos de violencia física, sino también, violaciones al régimen de propiedad privada, de ahí que, contrario a lo manifestado por la pasiva, se encuentre probados los hechos denunciados.

Lo anterior denota que la violencia ejercida por la accionada efectivamente acaeció, pues existe prueba en tal sentido en el expediente y reafirmada por ella misma en sus descargos, resultando entonces desacertado el planteamiento de la recurrente en el entendido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada bajo una supuesta omisión probatoria, pues tal como se anotó anteriormente, la decisión objeto de pronunciamiento descansó en el material probatorio obrante en el plenario, entre ellos, el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por tanto, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de Cristhian Felipe Echeverry Mateus y cometidos por Vanessa Torres González, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección

decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, desconociendo la gravedad de los actos cometidos. Cuanto más, si ningún cuestionamiento se presentó frente a las medidas de protección dictadas en favor de la NNA hija en común de las partes, quien presencié el conflicto denunciado, circunstancia que reafirma la violencia mutua cometida por las partes, y respecto de la cual, cada uno ya cuenta con medidas de protección dictadas en su favor, de ahí que el asunto de la referencia deba ser confirmado.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba IV de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

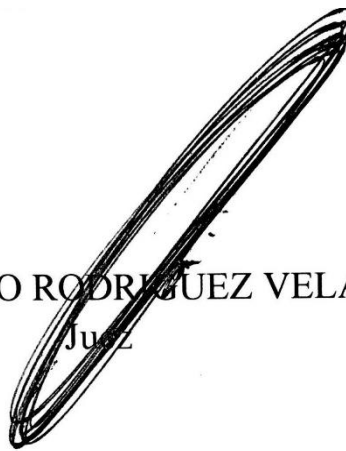
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de octubre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba IV de Bogotá D.C. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00666 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184dae6884454b931560adeaeb56e59bfad4d0c5233b44ed921035a9b126d890**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00678** 00

Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto del 9 de diciembre de 2022, es del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado William Enrique Galindo Toro contra la decisión proferida el 19 de octubre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00678 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe8633de926426923ae4e84c9ffe0f23eb8f9bcde0febcaadf510de777011b6**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00685 00**

Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto del 9 de diciembre de 2022, es del caso admitir la consulta de la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II, a través de la cual se declaró el primer incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Gloria Catherine Rivera Moreno.

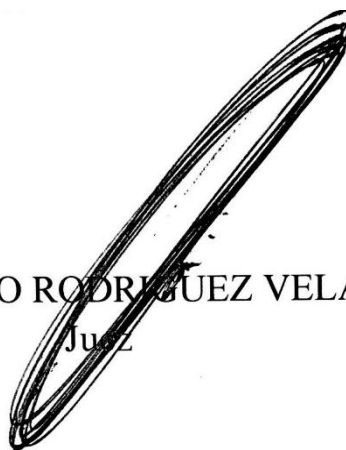
Aunado a ello, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el accionado Oscar Armando Rivera Hernández contra las medidas de protección complementarias dictadas en el numeral 5º de la citada providencia, así como contra aquella de fecha 18 de noviembre de 2022, por la cual se rechazó la solicitud de nulidad de lo actuado.

Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00685 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c63b2d25c8380fb23f4456dd040e5f032e98d04a21c99e7ce47333538ffbe**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Paula Marcela  
Reyes Bedoya contra Diego Germán Hernández González  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00686 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría de Familia de Usaquén II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Diego Germán Hernández González por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Paula Marcela Reyes Bedoya mediante providencia de 4 de octubre de 2021.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Paula Marcela Reyes Bedoya solicitó medida de protección en su favor y en contra de Diego Germán Hernández González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia de Usaquén mediante providencia de 4 de octubre de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de *“realizar en lo sucesivo y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y psicológico”* a la accionante, prohibiéndole *“penetrar en cualquier lugar donde se encuentre”* aquella, y además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico para *“adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, control de la ira”* y con el fin de dar *“cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Diego Germán Hernández González, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de octubre de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

*medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor*

*de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Diego Germán Hernández González, el 4 de octubre de 2021 la Comisaría 2ª de Familia de Usaquéen concedió la medida de protección solicitada por la señora Paula Marcela Reyes Bedoya, ordenándole al agresor abstenerse de “*realizar en lo sucesivo y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y psicológico*” a la accionante, prohibiéndole “*penetrar en cualquier lugar donde se encuentre*” aquella, y

además ordenando su asistencia a tratamiento terapéutico para “*adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, control de la ira*” y con el fin de dar “*cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar*” (fls. 67 a 82).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Hernández González incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la actora, y dicese ello, porque aún cuando la accionante dejó de allegar la prueba documental que soportara su dicho y anunciada en la audiencia del 16 de agosto de 2022, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” [c.g.p., art. 167], pues “*en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo*”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020], lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “*se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres*”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “*algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final*” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que “*yo llevaba planeando dos (2) semanas como matarme porque ml ex compañero Diego Germán Hernández González me tenía muy mal psicológicamente, él me persigue en los trabajos, me hace renunciar ya que, me hostiga donde voy*”, además, relató

que “yo lo alcance y forcejeamos hasta que nos caímos y diego me agarro del cabello a darme contra el andén, el celador de Alkosto lo estaba grabando, lo hizo en varias ocasiones hasta que me dejo varios moretones y chichones en la cabeza, en una de las tantas veces que el me agarro del cabello, me le tire a morderle la cara y como nunca la policía llevo al lugar, le pusieron las esposas”, Denuncia que no fue desvirtuada por el accionado, pues aunque allegó copia del dictamen de clínica forense No. 251750002001-00530-2022 y copia del acta de imposición de medida de protección No. 087 de 2022 (a través de la cual se impusieron medidas contra la acá accionante por los mismos hechos), lo allí evidenciado, lejos de desvirtuar los hechos de incumplimiento (como pretende el accionado), reafirman la violencia cometida en contra de Paula Marcela Reyes Bedoya, pues se denotan serias contradicciones en las manifestaciones efectuadas por el señor Hernández González en una y otra medida de protección.

Al respecto, se observa que en la medida No. 087 de 2022 tramitada ante la Comisaría de Familia de Chía indicó que “cruzamos con cuidado, por favor no se vaya a soltar, la agarré muy duro del antebrazo (...) me entregó el teléfono, se lo devolví y le dije que no me interesaba verlo (...) yo le puse una rodilla en la pierna para que me soltara (...) le tapé la nariz muy duro para que me soltara (...) fuertemente la agarré del pelo y la retiré”, pero en el presente asunto, en descargos, el señor Hernández González relató que “la tome de gancho empuñé fuertemente su ropa no el brazo para que no fuera a cometer una locura (...) en el trayecto encontré una foto de su ex pareja en donde estaba durmiendo en la cama de ella, y donde evidencio que tienen una relación bastante cercana (...) se sentó específicamente sobre mi pecho, me empezó a golpear me empezó a tratar mal”, contradicciones evidentes en tratándose de la forma en que la tomó para cruzar el puente vehicular (inicialmente indica que fue bruscamente del brazo pero después que solo acaeció en la ropa), la revisión del celular (primero negando haberlo hecho y posteriormente reconociéndolo) y la forma en que inició la agresión (dado que en la medida de protección iniciada ante la Comisaría de Familia de Chía relató que intentó controlarla con su rodilla, pero en este asunto indicó que fue ella quien se sentó sobre su pecho), que restan credibilidad a su relato y confirman los hechos de violencia cometidos en contra de Paula Marcela Reyes Bedoya tal como ella lo reseñó en su exposición, además, se resalta que tales relatos del accionado no pueden ser admitidos ni tolerados por el Juzgado, pues pretenden endilgar la culpabilidad a la víctima de las reacciones violentas que este ejerce en su contra, circunstancias que,



además de no encontrarse probadas en el expediente, constituyen actos de revictimización para aquella y reafirman que la violencia denunciada no ha cesado, y que, por el contrario, se ha intensificado a tal punto que en la actualidad, tal como la accionante refiere, se hayan tenido ideas suicidas ante la presión psicológica a la que se encuentra sometida.

En consecuencia, se advierte que la denuncia presentada por Paula Marcela Reyes Bedoya se encuentra plenamente probada y no desvirtuada por el accionado, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de aquella, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Diego Germán Hernández González, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenada por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Hernández González frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, con el agravante de intentar justificar su conducta bajo una supuesta provocación previa de la víctima, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados y el estado actual de la accionante, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría de Familia de Usaquén II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Paula Marcela Reyes Bedoya, adoptada el 18 de octubre de 2022 por la Comisaría de Familia de Usaquén II de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Paula Marcela Reyes Bedoya, y, en consecuencia, se impone al señor Diego Germán Hernández González una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00686 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc91ec3ca425d41bb27f0472475e881a06244fb41ecd43d40e8616a43642c7**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Cindy Yurani Esguerra  
Parra contra Harold Gustavo Esguerra Parra  
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00691 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1° de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Harold Gustavo Esguerra Parra por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Cindy Yurani Esguerra Parra mediante providencia de 2 de marzo de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Cindy Yurani Esguerra Parra solicitó medida de protección en su favor y en contra de Harold Gustavo Esguerra Parra, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad mediante providencia de 2 de marzo de 2020, ordenándole al agresor abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación*” contra la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejo emociones, canales de comunicación, pautas de crianza y comportamiento, consumo de sustancias psicoactivas*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Harold Gustavo Esguerra Parra, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1° de noviembre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la

providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Harold Gustavo Esguerra Parra, el 2 de marzo de 2020 la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Cindy Yurani Esguerra Parra, ordenándole al agresor abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación*” contra la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*manejo emociones, canales de comunicación, pautas de crianza y comportamiento, consumo de sustancias psicoactivas*” (fls. 43 a 47).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294

de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Esguerra Parra incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se observa la denuncia presentada por aquella, en la que se referencia que, con ocasión a discrepancias en torno al pago de dinero, el accionado la insultó indicándole que *“yo era una perra hijueputa, que yo lo humillaba era por plata (...) me tiró la plata encima de la cama y se me tiró encima de la cama a romperme los billetes, entonces yo lo empujé y le dije que saliera”* (sic), y la cual se encuentra plenamente probada con las entrevistas rendidas por los NNA JER y WSRE ante el equipo de psicología de la comisaría de familia de origen. Frente a ello, la NNA WSRE relató que el accionado *“empezó como a tirar las cosas, como las puertas, entonces al rato entró a la pieza de mi mamá y empezaron decirse cosas, mi tío le estaba diciendo a mi mamá que porque ella tenía dinero lo estaba humillando, el resto no lo escuché bien, pero mi tío le debía plata a mi mamá y se la tiró, le tiró la plata a mi mamá y como mi mamá trabaja independiente haciendo collares isabelinos ella estaba en eso, entonces se empezaron como a pegar, yo escuché y entré a la pieza y mi mamá y mi tío se estaban pegando, se estaban dando puños, mi mamá estaba como defendiéndose (...) mi tío se levantó y cuando fue a salir me dijo perdone lo que le voy a decir pero su mamá es una perra”*. Aunado a ello, el NNA JERE precisó que *“mi tío Harold empezó a decirle a mi mamá, no sé por qué, que era una hijueputa, una perra (...) entonces mi tío se le tiró a mi mamá (...) mi mamá lo cogió y lo empujó para atrás, mi tío le dio un puño y entonces mi mamá pá no dejarse pegar, le empezó a mandar puños y patadas”* (sic), entrevistas que fueron rendidas sin ningún tipo de coacción y sin que se evidencien alteraciones, contradicciones o hechos que hagan restar credibilidad a sus dichos.

Así, ha de resaltarse que las pruebas obrantes en el plenario denotan que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron y respecto de las cuales, se resalta, no fueron desvirtuadas por el accionado, dada su inasistencia, injustificada por demás, a la audiencia incidental donde bien pudo presentar sus descargos y aportar las pruebas que a bien tuviere presentar frente a los hechos denunciados, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Cindy Yurani Esguerra Parra, denotando con ello la existencia de los nuevos actos de violencia ejercidos por Harold Gustavo Esguerra Parra, quien además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que



bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Esguerra Parra frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, con el agravante de realizar los reprochables actos en presencia de dos menores de 12 años, involucrándolos en el conflicto y realizándoles manifestaciones degradantes y soeces contra su progenitora, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 1° de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Cindy Yurani Esguerra Parra, adoptada el 1° de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Cindy Yurani Esguerra Parra, y, en consecuencia, se impone al señor Harold Gustavo Esguerra Parra una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consulta decisión de incumplimiento  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00691 00

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen,  
previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00691 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb707e17c5ae986037e0477ec138cbd93c1a53c2aa4c554ae079f773f67a7f47**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Mónica Liseth Rivas Montoya contra Moisés Gil Cuesta  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00695 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Moisés Gil Cuesta por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Mónica Liseth Rivas Montoya mediante providencia de 8 de enero de 2021.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Mónica Liseth Rivas Montoya solicitó medida de protección en su favor y en contra de Moisés Gil Cuesta, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II mediante providencia de 8 de enero de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“agresiones físicas, verbales, sexuales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, intimidaciones, escándalos, ultrajes, por el medio que fuere u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de”* la accionante, prohibiéndole *“realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito”* de aquella; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para *“adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Moisés Gil Cuesta, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 2 de noviembre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a cinco (5) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones*

*estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Moisés Gil

Cuesta, el 8 de enero de 2021 la Comisaría 4<sup>a</sup> de Familia de San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada por la señora Mónica Liseth Rivas Montoya, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“agresiones físicas, verbales, sexuales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, intimidaciones, escándalos, ultrajes, por el medio que fuere u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de”* la accionante, prohibiéndole *“realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito”* de aquella; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para *“adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos”* (fls. 29 a 34).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Gil Cuesta incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como él mismo lo reconoció en la audiencia incidental al afirmar que *“llegamos a la casa y ahí ella me dijo que no quería seguir conmigo por lo que había visto en el celular y seguía alegando, y si es cierto me descontrolé y ahí comenzamos a pelear, porque en varias ocasiones ella me golpeó, yo si cogí el cuchillo, pero ella también me apuñaló, si es cierto que las niñas estaban presentes, en sí ella es muy agresiva (...) ella siempre busca pretexto para pelear conmigo, por esa ocasión por eso estoy aquí detenido”*, y además goza de respaldo probatorio con las fotografías y boleta de detención del accionado con ocasión a tal agresión, allegadas con la solicitud de incumplimiento, lo cual denota que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron (dada la confesión del accionado), y si bien el señor Moisés Gil Cuesta intenta justificarlos bajo una supuesta provocación previa, lo cierto es que sirven de base para reafirmar la violencia continua que viene denunciando la actora, y respecto de la cual, ningún tipo de tolerancia o justificación puede predicarse, más aún, teniendo en cuenta que ella acaeció en presencia de dos menores, todo lo cual vislumbra que no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Mónica Liseth Rivas Montoya, pues la violencia ejercida por Moisés Gil Cuesta no ha cesado, y quien, además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo

que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Moisés Gil Cuesta frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, con los agravantes de realizar los reprochables actos en presencia de dos menores de edad y pretendiendo justificar las lesiones causadas bajo una supuesta provocación previa de la actora, circunstancias claramente intolerables, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Mónica Liseth Rivas Montoya, adoptada el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad.



2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Mónica Liseth Rivas Montoya, y, en consecuencia, se impone al señor Moisés Gil Cuesta una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00695 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb39645eefcd21c48094c81848177e27aada7ab8cead351a93b40931587037**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Heidi Tatiana  
Molina Viana contra Oscar Esteven Coronado Díaz  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00696 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Oscar Esteven Coronado Díaz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Heidi Tatiana Molina Viana mediante providencia de 2 de junio de 2021.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Heidi Tatiana Molina Viana solicitó medida de protección en su favor y en contra de Oscar Esteven Coronado Díaz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén I de esta ciudad mediante providencia de 2 de junio de 2021, ordenándole al agresor *“cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal, psicológica, amenaza, agravio, ultraje, escándalo, persecución, daño de bienes, así como abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier conducta que afecte de manera física, verbal o psicológica”* a la accionante, prohibiéndole *“acercarse”* a aquella; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para *“prevención del maltrato entre los miembros de la familia, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Oscar Esteven Coronado Díaz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de octubre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo

que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, significando que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en

lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Oscar Esteven Coronado Díaz, el 2 de junio de 2021 la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Heidi Tatiana Molina Viana, ordenándole al agresor “*cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal, psicológica, amenaza, agravio, ultraje, escándalo, persecución, daño de bienes, así como abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier conducta que afecte de manera física, verbal o psicológica*” a la accionante, prohibiéndole “*acercarse*” a aquella; además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico para “*prevención del maltrato entre los miembros de la familia, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de conflictos*” (fls. 91 a 95).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Coronado Díaz incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como él mismo lo reconoció en la audiencia incidental al afirmar que los hechos *“si ocurrieron así como ella dijo, el 10 de septiembre yo la llamé y la traté mal y ella también me decía que mi hija no era mi hija, que ella iba a averiguar para que le quitaran mi apellido y yo seguía tratándola mal, que era una perra que ojala se muriera y lo demás que ella dijo y frente al otro hecho de 19 de agosto de 2022 yo le dije que sacara a la niña y ella no lo hizo, yo estaba tomado y la traté mal y ella también empezó a tratarme mal y ahí fue cuando empezó todo que la empujé y ella reaccionó empujándome también y ya después yo me fui”*, lo cual denota que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron (dada la confesión del accionado), y si bien el señor Coronado Díaz intenta justificarlos bajo una supuesta provocación o actitud de la accionante, lo cierto es que sirven de base para reafirmar la violencia continua que viene denunciando la actora, y respecto de la cual, ningún tipo de tolerancia o justificación puede predicarse, más aún, teniendo en cuenta que se incluye en el conflicto a la menor hija de las partes, y bajo los efectos del alcohol, todo lo cual vislumbra que no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Heidi Tatiana Molina Viana, pues la violencia ejercida por Oscar Esteven Coronado Díaz no ha cesado, y quien, además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Oscar Esteven Coronado Díaz frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió tanto física como psicológicamente, con el agravante de intentar justificar su actuar bajo una supuesta provocación de la actora, lo cual denota que aquel pretende no ser consciente de sus propios actos sino que culpa

a la accionante de su reacción violenta, circunstancias claramente intolerables, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción que allí se impuso.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Heidi Tatiana Molina Viana, adoptada el 4 de octubre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén I de esta ciudad.

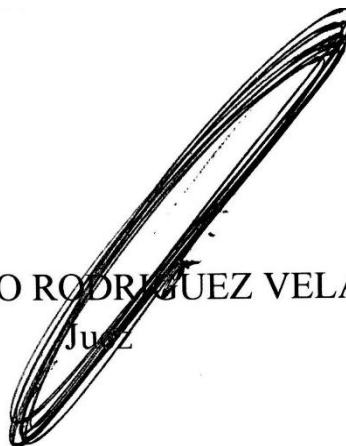
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Heidi Tatiana Molina Viana, y, en consecuencia, se impone al señor Oscar Esteven Coronado Díaz una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9941697a77ffe3dc41400361c5694352a3bba5a5f2228645ec25201778549a65**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Laura Peñaloza Ramírez  
contra Antonio Carlos Santana Lizcano  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00697 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión proferida en audiencia de 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda de Bogotá D.C., en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de Antonio Carlos Santana Lizcano.

### Antecedentes

1. Tras endilgar comportamientos de violencia física y verbal, la señora Laura Peñaloza Ramírez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Antonio Carlos Santana Lizcano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda mediante providencia de 3 de noviembre de 2022, conminando al accionado abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa*” contra la accionante y prohibiéndole ejercer “*cualquier acto de agresión en su contra, ya sea esta física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, amenaza, intimidación o de realizar escándalos en lugar público o privado*” además, le ordenó acudir a proceso psicoterapéutico para “*controlar la ira, los impulsos, minimizar conductas agresivas (...) comunicación asertiva, tolerancia a la frustración, autoestima, expresión de sentimientos, manejo de la culpa y el perdón, reconocimiento de errores, resolución de conflictos*” advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. El accionado apeló de la decisión, argumentando que no existe prueba en el expediente que dé cuenta que los actos de violencia y lesiones que presenta la señora Laura Peñaloza Ramírez hayan sido cometidos por él, además de la indebida valoración probatoria efectuada por el ente comisarial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la

providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte de Antonio Carlos Santana Lizcano, el 3 de noviembre de 2022 la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda concedió la medida de protección solicitada por Laura Peñaloza Ramírez, conminando al accionado abstenerse “*de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa*” contra la accionante y prohibiéndole ejercer “*cualquier acto de agresión en su contra, ya sea esta física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, amenaza, intimidación o de realizar escándalos en lugar público o privado*” además, le ordenó acudir a proceso psicoterapéutico para “*controlar la ira, los impulsos, minimizar conductas agresivas (...) comunicación asertiva, tolerancia a la frustración, autoestima, expresión de sentimientos, manejo de la culpa y el perdón, reconocimiento de errores, resolución de conflictos*” (fls. 253 a 265 del expediente digitalizado). Decisión

contra la cual, el prenombrado accionado, interpuso recurso de apelación cuestionando la declaratoria de violencia intrafamiliar y las medidas de protección consecuentes, bajo una supuesta indebida valoración probatoria.

Frente a ello, ha de precisarse que en el presente asunto se presentan versiones disimiles entre las partes, dado que la accionante refiere que *“llegando una cuadra antes de mi casa yo escucho como un grito y escucho un grito en la parte de atrás, y volteo de inmediateamente, el señor Antonio y su actual pareja se me vienen encima agredíendome física y verbalmente”*; por su parte, el accionado indicó que el inicio de las acciones hostiles acaeció porque *“una cuadra antes de llegar al domicilio de la señora Laura procedo a llamar a la línea 123 explicando la situación y solicitando apoyo policial, minutos después vemos a la señora Laura caminando hacia su domicilio, yo me acerco a ella y le pregunto (...) ella me ignoró y se dirigió inmediatamente a mi pareja en actitud amenazante y altanera (...) y le lanzó la mano para agarrarle el cabello a lo que intervengo haciéndome en medio de las dos y la señora Laura empieza a propinarme puños en la cara”* iniciándose allí las agresiones. Así, se observa claramente que los actos de violencia se encuentran plenamente probados, de forma mutua y en presencia de la pareja sentimental del accionado, pues así lo refieren ambas partes, surgiendo entonces el debate en cuanto a la persona que cometió los actos de violencia denunciados.

En tal sentido, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, y para resolver el debate surgido de las versiones de las partes, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen *“se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”*, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia *“algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final”* (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”* (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues en la historia clínica de la accionante, expedida el 13 de agosto de 2022 por la Clínica Colsanitas S.A., se

consignó que la accionante es “*paciente conocida por trabajo social por antecedente de violencia intrafamiliar desde 2019 con mismo agresor*”, ello, como quiera que se “*ha hecho seguimiento desde los hechos del 2019 y presenta documentos anteriores y el día de hoy con inicio de ruta de atención interinstitucional, noticia criminal 110016500072202110930, apoyo de policial y medidas de protección MP 498/2021 – RUG 722101179 emitida en Bosa y la MP 1313/2022 emitida en el CAPIV*”, evidenciando con ello que, de antaño, la accionante Laura Peñaloza Ramírez es víctima de violencia intrafamiliar con el mismo agresor. Aunado a ello, obra informe pericial de clínica forense practicado el 14 de agosto de 2022 a la actora, en el cual se indicó que aquella presentó “*excoriación lineal de 1 cm en región naso geniana derecha. Equimosis y edema en cara interna de rodilla izquierda*”, sin que se evidencie allí el tiempo de incapacidad otorgado pero que, acorde con el fallo apelado, se fijó en cinco (5) días de incapacidad medico legal, y el cual es consecuente con la denuncia penal instaurada por aquella el 13 de agosto de 2022 donde su relato es similar en contexto y consecuencias a la versión rendida en curso de las presentes actuaciones.

Pruebas estas que denotan claramente que Laura Peñaloza Ramírez ha sido víctima de violencia intrafamiliar desde 2019 y el 13 de agosto de 2022 fue nuevamente víctima de agresiones por parte de Antonio Carlos Santana Lizcano, y si bien aquel allegó prueba documental donde igualmente se acreditan agresiones en su humanidad, lo cierto es que estas reafirman que el día de los hechos se presentó violencia entre las partes, donde fue víctima la acá accionante, debiéndose entonces “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*” (Sent. T-012/16), como en efecto acaece en torno a las pruebas aportadas por la actora y que prueban la denuncia efectuada.

En consecuencia, se advierte que la violencia ejercida por el accionado efectivamente acaeció, pues existe prueba en tal sentido en el expediente y reafirmada por las versiones de las partes, resultando entonces desacertado el planteamiento del recurrente en el entendido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada bajo una supuesta indebida valoración probatoria, pues tal como se anotó anteriormente, la decisión objeto de pronunciamiento descansó en el material probatorio obrante en el plenario, entre ellos, el informe

rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la historia clínica de la actora. Por tanto, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de Laura Peñaloza Ramírez y cometidos por Antonio Carlos Santana Lizcano, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional y desconociendo la gravedad de los actos cometidos.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión recurrida, proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

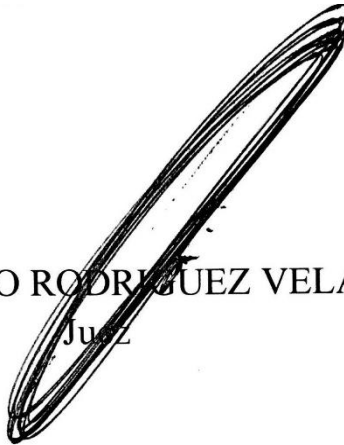
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 16ª de Familia de Puente Aranda de Bogotá D.C. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00697 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d2cdfa089f179525fcb4b5ad1a55feb2955094c9149b2d8164a8804c6036**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Rafael Humberto Vargas Piñeros  
contra Jefferson Alexander Vargas González  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00040 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jefferson Alexander Vargas González por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del adulto mayor Rafael Humberto Vargas Piñeros mediante providencia de 30 de abril de 2019.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, el adulto mayor Rafael Humberto Vargas Piñeros solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jefferson Alexander Vargas González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II mediante providencia de 30 de abril de 2019, ordenándole al agresor abstenerse “*de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica*” hacía la víctima y prohibiéndole realizar “*cualquier tipo de amenaza y/o intimidación (...) y en general, abstenerse de ejercer cualquier acto que genere temor o angustia en el mismo*”, además, ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para adquirir pautas para el “*manejo de consumo de bebidas embriagantes (...) mecanismos pacíficos de solución de conflictos, control de impulsos, manejo de la ira*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jefferson Alexander Vargas González, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2022, sancionando al accionado con multa equivalente a dos (2) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de Jefferson Alexander, el 30 de abril de 2019 la Comisaría 11ª de Familia de Suba II concedió la medida de protección solicitada por el adulto mayor Rafael Humberto Vargas Piñeros, ordenándole al agresor abstenerse *“de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica”* hacia la víctima y prohibiéndole realizar *“cualquier tipo de amenaza y/o intimidación (...) y en general, abstenerse de ejercer cualquier acto que genere temor o angustia en el mismo”*, además, ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para adquirir pautas para el *“manejo de*

*consumo de bebidas embriagantes (...) mecanismos pacíficos de solución de conflictos, control de impulsos, manejo de la ira” (fls. 24 a 29).*

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Vargas González incurrió nuevamente en actos de violencia en contra del accionante tal como lo él mismo lo reconoció en la audiencia incidental al precisar que *“el señor como tiene problemas de alcoholemia y de basuras, yo radiqué una queja ante la Alcaldía de Bogotá y remitieron de allí a Secretaría de Integración Social y a Secretaría de Salud, ellos fueron se dieron cuenta del estado de indigencia en el que vive (...) ese mismo día la policía llegó y me dijo que no subiera por allá entonces **me dijo que cerrara las puertas de donde yo vivo y la de él, entonces las cerré y me fui**, yo seguí indicaciones de la policía (...)”* (se subraya y resalta), manifestaciones que reafirman la denuncia presentada por el adulto mayor, toda vez que aquel refirió que *“quedé durmiendo en la calle porque no tengo llaves de la casa hace seis meses él cambió las guardas de la casa, yo abro con un cartón, entonces cerró la puerta y él me dejó por fuera”*, circunstancias que denotan que efectivamente el accionante ejerció actos de violencia y maltrato hacia el adulto mayor Rafael Humberto Vargas Piñeros, pues además de retirar sus cosas personales del hogar donde convive, procedió a cerrar las puertas de ingreso al inmueble dejando en total abandono y desprotección a la víctima, actitudes intolerables para el Juzgado, toda vez que *“El nuevo Estado Social de Derecho ha procurado, entre otras cosas, **prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus condiciones físicas y mentales frente a los demás** (...) **Al adulto mayor no sólo se le debe un inmenso respeto, sino que se debe evitar su degradación y aniquilamiento como ser humano**, toda vez que no se le da la oportunidad de seguir laborando y muchos de ellos no cumplen con los requisitos para obtener una pensión imposibilitándolos a llegar una vida digna”* (se subraya y resalta. Sent. T-169/98).

Además, ha de advertirse que si bien el accionado pretende justificar su actuar bajo una supuesta acumulación de basuras o *“estado de indigencia”* como él mismo lo refiere, lo cierto es que ninguna prueba aportó en tal sentido,

configurándose así una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” [c.g.p., art. 167], pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho**, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, **debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020], y en todo caso, tal manifestación se encuentra desvirtuada, pues en la vinculación que se hiciera a la Secretaría de Salud en la acción de tutela No. 2022-0943 que el accionado interpuso en contra del *a quo*, dicha entidad informó que “no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del líbello de la acción de tutela” (fl. 366).

Así, ha de resaltarse que las pruebas recaudadas denotan efectivamente los hechos de violencia denunciados por el accionante, y respecto de las cuales, se resalta, no fueron desvirtuadas por el accionado, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del adulto mayor Rafael Humberto Vargas Piñeros, denotando con ello la existencia de los actos de violencia ejercidos por Jefferson Alexander Vargas González, quien además, no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirlo nuevamente.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Consulta decisión de incumplimiento*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00040 00*

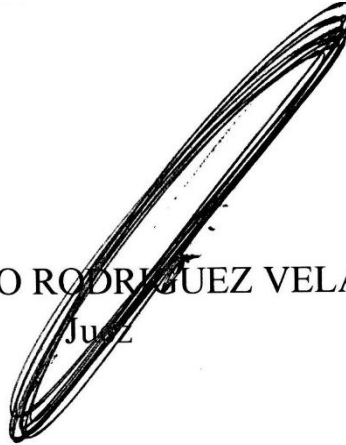
resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 9 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11<sup>a</sup> de Familia de Suba II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00040 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a4d7826095a8349665e3b639429791feef5c88aa827ab2af9a878cc06c0351**

Documento generado en 09/06/2023 06:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Arquímedes Sánchez  
Sánchez contra María Isabel Sánchez Porras  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00048 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Arquímedes Sánchez Sánchez contra la decisión proferida en audiencia de 24 de enero de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los hechos de violencia denunciados por el prenombrado.

### Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, el adulto mayor Arquímedes Sánchez Sánchez solicitó medida de protección en favor suyo y del adolescente EFNS y en contra de la señora María Isabel Sánchez Porras, pedimento que fue negado por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, que en audiencia del 24 de enero de 2023 declaró no probados los hechos de violencia denunciados por el accionante. Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el adulto mayor Arquímedes Sánchez Sánchez, argumentando que lo narrado por la accionada es falso y pretende una “caución” para que se materialice el respeto que debe propender entre ellos.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la

celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “cenáculo y fundamento de la



*construcción de la sociedad y de la democracia*”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre *“lo tornan en villano y miserable”*, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Dicho cometido supone incorporar la **perspectiva o enfoque de género** como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, por lo que se trata de un criterio relacional que no obedece a la *“diferencia sexual, sino a las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen a partir de esa diferencia sexual”*, convirtiéndose en una herramienta que, conforme ha señalado el Instituto Nacional de Mujeres de México, pretende evidenciar que los hombres y las mujeres no sólo se distinguen por su determinación biológica, *“sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”*, de manera que, a partir de tal perspectiva, resulte posible comprender las relaciones suscitadas entre ambos, cuestionando los estereotipos con los que se nos ha educado y abriendo la posibilidad de *“elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos”* (Sent. T-344/20; se resalta).

Entonces, si el enfoque de género hace referencia al análisis de las dinámicas sociales establecidas frente al rol que desempeñan los hombres y a las mujeres conforme les ha sido tradicionalmente asignado y cómo es que éste influye en el acceso a los bienes y servicios, en el ejercicio de sus derechos e incluso en la materialización de la justicia, lo que debe concluirse es que la aplicación de dicho criterio, según el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene por finalidad *“evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino”*, de forma que, a partir del reconocimiento de sus diferencias, se desarrollen políticas públicas que promuevan mecanismos

tendientes a que ambos géneros puedan acceder a los mismos beneficios, bienes y oportunidades, razón por la que, en lo que se refiere al ejercicio de la administración de justicia, la perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*” (ibídem).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrió la señora María Isabel Sánchez Porras, la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad consideró que no existían actos de violencia y, en consecuencia, en audiencia del 24 de enero de 2023 declaró no probados los hechos denunciados por el adulto mayor Arquímedes Sánchez Sánchez.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos formulados por el accionante contra esa decisión [quien se limita a indicar que lo narrado por la accionada es falso] lo que resulta innegable es que la autoridad administrativa omitió realizar una valoración juiciosa e imparcial de los hechos denunciados, las declaraciones de los testigos y las versiones de las partes en el trámite de la medida, sin tener en cuenta el enfoque de género ante sujetos de especial protección como es el caso del denunciante, quien es adulto mayor, omitiendo el deber de analizar detalladamente las circunstancias que lo rodean, pues “*El nuevo Estado Social de Derecho ha procurado, entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus condiciones físicas y mentales frente a los demás (...) Al adulto mayor no sólo se le debe un inmenso respeto, sino que se debe evitar su degradación y aniquilamiento como ser humano (...)” (se subraya y resalta. Sent. T-169/98). En efecto, el accionante manifestó haber sido víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte de la señora María Isabel Sánchez Porras, refiriendo que “*me trata muy mal, no me deja entrar a una persona para que me acompañe (...) la pelea es que porque no entrego la tienda y la casa, le hemos puesto 5 negocios y ella no ha hecho nada (...) mi hija María Isabel me hizo sacar un préstamo de \$5.000.000 para pagar un gota**

*a gota y me dijo yo no tengo para pagar las cuotas”, manifestaciones que fueron ratificadas por la misma accionada en sus descargos al referir que “yo no entro a la habitación, yo no lo determino por ser una persona mentirosa (...) lo que si le he dicho a mi papá es que si esa señora entra a la casa yo llamo a la policía (...) a mí me prestó cuatro millones y medio yo comencé a pagar tres o cuatro no pude pagar”. En tal sentido, nótese que la denuncia presentada por el adulto mayor se encuentra plenamente probada conforme a la aceptación que hace la misma accionada en el sentido de 1) no determinarlo ni estar al tanto de sus necesidades, como acaeció durante su enfermedad y posterior hospitalización, 2) no permite que el accionante ingrese personas a su hogar y se refiere despectivamente hacia la compañera de su progenitor como “su moza”, y 3) surgen conflictos económicos entre las partes, derivados de prestamos que hicieren entre ellos.*

Pero, además, se reafirma con los testimonios recibidos en la diligencia. Al respecto, Gilberto Sánchez Porras relató que *“ella me dijo ese viejo marica se está haciendo para llamar la atención”,* refiriéndose al día en que fue llevado el accionante al servicio de urgencias, aunado a ello, agregó que *“mi papá y yo le sacamos el local pero no trabajaba no ha valorado el esfuerzo que yo he hecho”,* y finalizó indicando que *“en el hospital le dijeron que no podía tener estrés y ella misma causa que se descompense”.* Por su parte, el testigo Yovanny Navarro informó que *“él siempre la ha tratado mal a ella, la ha insultado, la ha amenazado que la va a matar (...) ella no ha dejado que entre señoras a la casa de la mamá que ella que defienda que no puede tener otra persona”* (sic).

Así, nótese que tales versiones y testimonios no fueron valorados en su integridad, pues de estos se extraen actos de violencia concomitantes entre accionante y accionado que indefectiblemente deben ser objeto de decisión, pues claramente se encuentra probada la agresión mutua, por lo que no le era dado a la representante de la comisaría declarar no probada la ocurrencia de conducta violenta, cuando obraban suficientes elementos de juicio para demostrar lo contrario. Y dicese lo anterior porque si la finalidad de la acción de protección establecida en la ley 294 de 1996 es la de prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, deviene inaceptable que la autoridad encargada de ello denegara la protección mutua de los integrantes de la familia a través de los medios idóneos.

Entonces, si en el plenario está presente la violencia denunciada, lo procedente es dictar medidas de protección mutuas, pues, respecto del accionante, se demostró que existen actitudes violentas en su contra cometidas por su hija María Isabel Sánchez Porras al no determinarlo, ignorarlo y dirigirse hacia él con palabras degradantes y humillantes (resáltese el testimonio de Gilberto Sánchez Porras cuando indicó que *“ella me dijo ese viejo marica se está haciendo para llamar la atención”*), además, no permitirle ingresar personas para visitas o incluso a su compañera o pareja sentimental, circunstancia respecto de la cual, ha de prevenirse a la accionada en el sentido de indicarle que Arquímedes Sánchez Sánchez es un adulto plenamente capaz y únicamente él, dentro de su ámbito de voluntad, es el encargado de decidir con qué persona decide compartir su tiempo, sin que tal circunstancia pueda ser limitada caprichosamente y menos bajo la posición subjetiva de pretender *“que no puede tener otra persona”* (testimonio de Yovanny Navarro).

Y respecto de la accionada, se encuentra probado que su progenitor *“siempre la ha tratado mal a ella, la ha insultado, la ha amenazado que la va a matar”* (testigo Gilberto Sánchez Porras), circunstancia que tampoco puede tolerarse pues la víctima igualmente se torna en sujeto de especial protección por su condición de mujer, y al respecto, ha establecido la Corte Constitucional que este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20), lo cual se vislumbra con los argumentos planteados por el accionado en la alzada al referir que necesita *“tomar medidas cautelares y poder decir si ella se subordinó conmigo”*, pretendiendo la existencia de una relación de dominación.

Análisis este que no se evidencia por parte del *a quo*, quien claramente debió adoptar medidas de protección en favor de ambas partes ante los hechos comprobados de violencia, desconociendo que el testigo Gilberto Sánchez Porras

describió a la perfección la actualidad de la relación paterno filial existente entre Arquímedes Sánchez Sánchez y María Isabel Sánchez Porras, al referir que “*mi hermana y mi papá han tenido un choque desde hace años ninguno da el brazo a torcer ese es el choque esa es la confrontación ninguno quiere ceder*”. Por lo que, se dispondrá la revocatoria de la decisión apelada y en su lugar, se adoptaran las medidas de protección correspondientes.

Finalmente, ha de advertirse que si bien el adulto mayor Arquímedes Sánchez Sánchez solicitó medida de protección en favor del adolescente EFNS y esta fue igualmente negada por el *a quo*, lo cierto es que el recurso de apelación interpuesto por el prenombrado accionante no pretende la revocatoria de tal decisión y la consecuente imposición de medidas de protección en favor del NNA, de ahí que no se resolverá tal circunstancia, cuanto más, si de la revisión integral del material probatorio se observa que efectivamente los derechos del menor se encuentran garantizados y no se acreditaron actos de violencia en su contra.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta los yerros advertidos, se revocará la misma y en su lugar, se impondrán medidas de protección mutuas entre las partes, conforme a lo dispuesto en la ley 294 de 1996 y modificada por la ley 575 de 2000.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Revocar la decisión proferida en audiencia de 24 de enero de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad.

2. Imponer medida de protección en favor y en contra de Arquímedes Sánchez Sánchez y María Isabel Sánchez Porras, simultáneamente, a quienes se ordena cesar y/o abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, física o psicológica entre sí, prohibiéndoles adelantar todo tipo de agresiones, ofensas, maltrato y amenazas, así como restricciones a su libertad, so pena de imponerles las sanciones contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000.

3. Ordenar a los señores Arquímedes Sánchez Sánchez y María Isabel Sánchez Porras acudir a tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas en el control de impulsos, manejo de la ira, comunicación asertiva y resolución pacífica de los conflictos, además de asistir al curso pedagógico ofertado por la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de las mujeres y el adulto mayor. Apórtense las certificaciones del caso ante la autoridad administrativa.

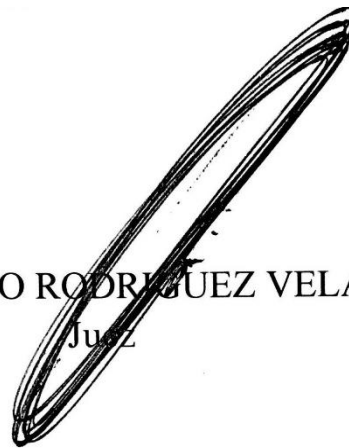
4. Ordenar el seguimiento al caso a cargo del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de origen.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00048 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3944d3ef8d0154d3b6222cb3939508263f0c209380f2bb65e9a5f915530ba4b5

Documento generado en 09/06/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>